



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA, informándole que mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, resolvió declarar oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, mediante providencia de fecha (14) de Septiembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado al BANCO AGRARIO identificado con NIT:800,037.800-8 y de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Así las cosas, se tiene que la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO instauró acción de tutela contra COLPENSIONES SA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ,y ALIMENTACION, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y en aras de rehacer el trámite, este despacho procede a obedecer y cumplir con lo ordenado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ,y ALIMENTACION.

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO.

4°. Vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

jasminmanga@gmail.com

jazminmanga0@gmail.com

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

pqrpersoneriadesoledad@gmail.com

micolombia@micolombia.gov.co

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00445-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 147 de fecha 06 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2919c1c9f27e9e69fa81b875b8faab1c039d1ebe9893858207bb1a20cf3d6b6b

Documento generado en 05/10/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Malambo, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora KIMBERLYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM¹ contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, Y DIGNIDAD HUMANA.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Como ya manifesté soy madre soltera, con 21 años de edad, sin vínculo laboral, vivo con mi madre, quien trabaja ocasionalmente en casa de familia, de ella obtenemos los alimentos cuando le sale trabajo, motivo por el cual no puedo proporcionárselos yo misma.

SEGUNDO: Mi hija con fecha de nacimiento, es menor de dos (2) años y se encuentra afiliada actualmente a **MUTUAL EPS-S**. La niña presenta E441 (anemia con riesgo de ONT o DNT) tal como aparece en la historia clínica que anexo.

TERCERO: En control en el Hospital Local de Malambo ESE, el médico tratante Angie Carolina Pacheco Martínez, el día 12-09-2023, ordenó (la entrega de 180 botellas del Suplemento Nutricional (Frebini), en tres meses; 60 potes por mes.

CUARTO: Desde el mismo momento de expedida la orden medica me he acercado a la EPSS MUTUAL SER para que me autorice/entregue el suplemento Nutricional (Frebini) para mi hija, pero solo he recibido excusas, que no hay sistema, que no hay, que espere que lleguen, que en esa situación hay varios pacientes (adultos mayores) esperando suplementos y medicamentos, que espere que digan por la radio.

Las anteriores situaciones/excusas y demoras en la ATENCIÓN para la salud conllevan a aumentar el RIESGO para la vida de mi hija, sin embargo se ven obstaculizados por **MUTUAL EPS-S** y no garantiza la atención a los pacientes/usuarios en condiciones de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, razón de peso para invocar el amparo Constitucional que permita que sus derechos A LA SALUD Y VIDA no continúen siendo VULNERADOS por la ENTIDAD PROMOTORA DE

SALUD, contra la cuales acciono y con soporte en Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha indicado en muchas sentencias lo siguiente: *"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."*

QUINTO: Solicito al señor Juez que el fallo de tutela contemple una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL** para que la EPSS no se niegue medicamentos, tratamientos, cirugías, procedimientos, exámenes especializados, insumos, elementos quirúrgicos, materiales, etc que se requieran para la salud de mi hija, sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que obstaculicen su atención, para sus diagnósticos actuales reportados en la historia clínica y todo cuanto de los mismos se derive. Que esta solicitud no constituye HECHOS INCIERTOS por cuanto las atenciones se soportan en la HISTORIA CLINICA y en las PRESCRIPCIONES MEDICAS que la EPSS debe garantizar y atender por ser la RESPONSABLE en la prestación del servicio de salud para sus afiliados/pacientes sea de manera directa o por su RED DE ATENCION EN SALUD PÚBLICA O PRIVADA y ante el hecho de estar demostrado que su actuar NEGLIGENTE EN LA ATENCIÓN A SU SALUD HA VENIDO SIENDO REITERATIVO.

¹ Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de la menor de edad involucrada se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
 ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
 ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora KIMBERLYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM son:

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS.**

SEGUNDO. En el evento de no decretarse la medida provisional, se ordene que de manera **URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad **MUTUAL SER EPS-S** e **IPS FARMACIA AUDIFARMA** proceda a **ENTREGAR** a mi menor hija _____, **el SUPLEMENTO NUTRICIONAL**, ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Que se le brinde a mi hija _____, una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL**, como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriban o llegué a prescribir por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, elementos y todo lo relacionado para atender el diagnóstico consignado en **LA HISTORIA CLINICA Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE** y sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumenten el riesgo para su salud y vida y desconociendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud como son **CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD**. Que no se trata de **HECHOS INCIERTOS** por cuanto la atención está soportada en la **PRESCRIPCIÓN MEDICA Y CRITERIO MEDICOS TRATANTES** que la EPS debe respetar y garantizar a los afiliados/pacientes, evitando estar presentando acciones de tutela una y otra vez por las desatenciones que genere la EPS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada MUTUAL SER EPS, y la vinculada FARMACIAS AUDIFARMA al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org servicliente@audifarma.com.co contabilidad@audifarma.com.co.

Intervención de la accionada MUTUAL SER EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 29 de septiembre de 2023 así:

HECHOS

Señor juez, una vez surtido el traslado de la demanda que nos ocupa y luego de haber realizado estudio de fondo de las circunstancias fácticas en las que se fundamenta, me permito informarle a su distinguido despacho que se registra como afiliada activa de MUTUAL SER EPS, por lo que viene recibiendo atención integral en la autorización de tecnologías, procedimientos y medicamentos acordes al plan de beneficios en salud, según las prescripciones de su médico tratante, tal y como se puede evidenciar en el respectivo historial clínico adjunto por la accionante, como documento idóneo en el que se registran los diagnósticos del paciente y el respectivo tratamiento a recibir para su cabal recuperación, previamente autorizado por su EPS.

Ahora bien, en relación con los hechos expuestos en la solicitud de tutela y las pretensiones presentadas por la demandante, se observa que nuestra afiliada solicita la entrega del suplemento nutricional denominado FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML.

Por lo anterior, los móviles de la presente acción constitucional se centran en la entrega del fármaco en referencia, la que, además, nos pone en conocimiento directo de la situación particular de nuestra usuaria. En ese sentido, de acuerdo con la información proporcionada por nuestro proveedor de servicios farmacéuticos, Pharmaser Ltda, se confirma que el suplemento nutricional objeto de solicitud fue dispensado el día 28 de septiembre de 2023.

A QUIEN INTERESE

Mediante el presente se hace constar que Distribuciones Pharmaser Ltda. Realizo entrega de los medicamentos usuario

Conformidad con la siguiente tabla:

CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Descripción	Formulado	Entregado
SAP MALAMBO	2/08/2023	38629	11496309	FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO	30	30
SAP MALAMBO	12/09/2023	306339	27905	ACETAMINOFEN JARABE 3 % /60 ML	1	1
SAP MALAMBO	28/09/2023	112110	11496309	FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO	30	30

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Frente a las reglas detalladas, la parte accionante no aporta prueba alguna que acredite la negativa o retardo en el suministro de servicios médicos, sino que por el contrario, al aportar historial clínico en el que se registran las atenciones recibidas y previamente autorizadas por la EPS, reconoce de manera directa que Mutual Ser EPS ha expedido oportunamente las autorizaciones y prestado integralmente la atención requerida por el usuario en la entrega de medicamentos, autorizaciones y procedimientos, siendo entonces inexistente la negativa, retardo o negligencia en la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, es menester resaltar que Mutual Ser EPS ha gestionado de manera eficiente e integral la prestación del servicio en salud a la usuaria en cuestión, tal y como se podrá evidenciar en las pruebas documentales adjuntas con el presente escrito de respuesta, así las cosas, no se evidencia negligencia o vulneración alguna por parte de la entidad accionada de los derechos de la afiliada. Razón por la cual, solicito que se niegue la solicitud de tratamiento integral y se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo a que Mutual SER EPS procedió a realizar las actuaciones administrativas correspondientes a fin de superar las circunstancias que le dieron origen a la acción de tutela que nos ocupa.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva:

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que MUTUAL SER ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción.
2. DECLARAR que MUTUAL SER EPS No ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente _____ por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente, y en consecuencia, respetuosamente solicitamos que no se conceda el tratamiento integral invocado como quiera que la paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que el mismo proceda.

Intervención de la accionada FARMACIAS AUDIFARMA. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 28 de septiembre de 2023 así:

Así pues, una vez realizadas las validaciones correspondientes nos permitimos exponer las siguientes consideraciones:

Respecto al producto FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LÍQUIDO /200 ML, no presenta ninguna restricción y se encuentra disponible en nuestro centro de atención farmacéutico ubicado en la CALLE 10 NÚMERO 17-75, en Malambo.

realizar por los medios establecidos por protocolo con la entidad aseguradora (Web Service).

En este orden de ideas, se observa que a la fecha no se cuenta con la autorización reportada por la entidad por medio del canal establecido (Interfaz) del producto en mención, por lo que no es posible la prestación del servicio.

Por lo tanto, se sugiere remitir la inconformidad en cuanto a las dificultades con la autorización del fármaco a la dependencia encargada de la entidad, ya que dicho proceso se escapa del alcance de nuestra intervención.

Es importante subrayar que no está dentro de las funciones de Audifarma en calidad de Gestor Farmacéutico intervenir en el proceso autorizador de la EPS, el cual se encuentra definido en el anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social como:

*"Autorización: Corresponde al **aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago** a un usuario, en un prestador de servicios determinado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior Audifarma S.A tiene como función principal la dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, siempre y cuando exista una fórmula médica y/o formato Mipres vigente, cuando aplique y una autorización por parte de la EPS y esta última cumpla con los requisitos determinados en el acuerdo de servicios suscrito entre las partes; asimismo, la prescripción debe cumplir con lo preceptuado en la normatividad legal vigente (Decreto 780 de 2016, Resolución 2481 de 2020, Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que regulen la materia). En todos los casos debe coincidir lo prescrito con lo autorizado con el fin de evitar incurrir en errores potenciales de dispensación y salvaguardar la seguridad en la salud del paciente.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Por su parte, mi representada en calidad de Gestor Farmacéutico, permanecerá atenta en aras de brindar todo su apoyo farmacéutico en cuanto a la dispensación de los medicamentos prescritos por el médico tratante para su tratamiento, con el fin de garantizar la aplicación de uno de los principios del derecho fundamental a la salud como lo es el de continuidad establecido en la Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d:

"Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Finalmente, procedo a indicar que mi representada se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita al honorable despacho desvincular a **AUDIFARMA SA** de la presente acción constitucional promovida por
y despache desfavorable las súplicas de la misma, una vez se encuentren superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante KIMBERLYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM, pretende le sea protegido los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, Y DIGNIDAD HUMANA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por MUTUAL SER EPS, al no autorizar y hacer entrega del suplemento nutricional FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML, ordenado por el médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada MUTUAL SER EPS, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, Y DIGNIDAD HUMANA invocado por la accionante KIMBERLYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM, al no autorizar y hacer entrega del suplemento nutricional FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML, ordenado por el médico tratante?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-067 DE 2012

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.
La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00

ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”^[1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”^[2]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal^[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público^[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.^[6]

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993^[7] y T-395 de 1998^[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007^[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

*“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.^[11]*

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”^[12]

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”^[13]

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela^[44].

EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental^[45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas^[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se le otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud^[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”^[48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”^[49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente^[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)”.

Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención” [51].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora KIMBERLYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM instaura acción de tutela contra MUTUAL SER EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, Y DIGNIDAD HUMANA al no autorizar y hacer entrega del suplemento nutricional FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML, ordenado por el médico tratante.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señora KIMBERLYS MORALES CHARRIS actúa como en representación de su menor hija KIOM, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa MUTUAL SER EPS, es la Entidad Prestadora en Servicios de Salud de la accionante, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que desde que la accionante manifiesta la presunta vulneración de los derechos invocados 12 de septiembre de 2023 , hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el 22 de septiembre de 2023, ha transcurrido un tiempo razonable por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez

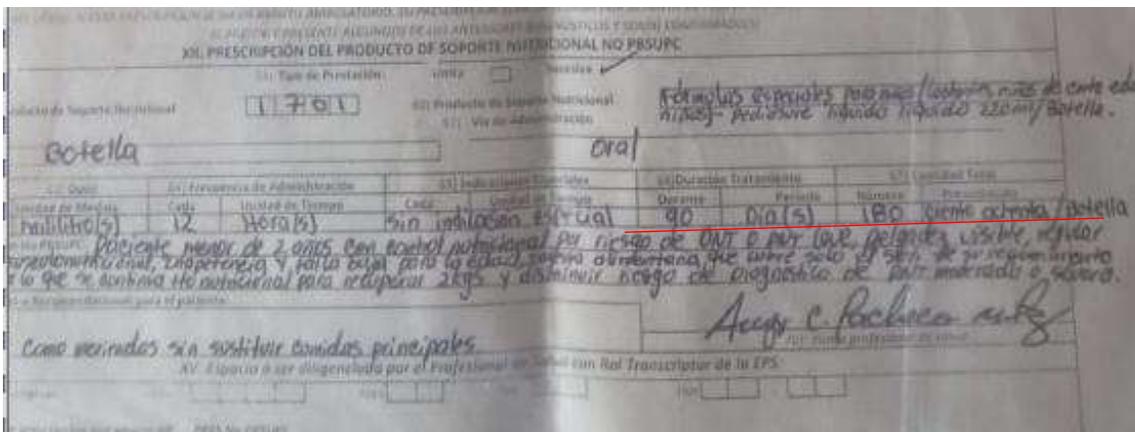
Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, Y DIGNIDAD HUMANA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora KIMBERLYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM, quien solicita la autorización y respectiva entrega del suplemento alimenticio FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML, el cual fue formulado a su menor hija quien posee diagnóstico de pérdida anormal de peso y Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación.



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
 ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
 ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Pues bien de lo contenido en escrito de tutela y la contestación allegada por la accionada y vinculada encuentra que el día 28 de septiembre de los corrientes fue dispensado a la señora KIMBERLYS MORALES CHARRIS, el suplemento alimenticio FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML, en cantidad de 30 unidades, sin embargo avizora el despacho que según MIPRESS (*Folio 08 del Escrito de Tutela*), se ordenó la entrega de 180 botellas por el termino de 90 días, por lo que si bien la accionada MUTUAL SER EPS, indica haber hecho entrega del suplemento alimenticio, este solo se hizo de forma parcial en la cantidad de 30 unidades/botellas.



A QUIEN INTERESE

Mediante el presente se hace constar que Distribuciones Pharmaser Ltda. Realizo entrega de los medicamentos usuario |

Conformidad con la siguiente tabla:

OLF	Fecha	Gen	FR/Formula	Comercial	Descripción	Formulada	Entregada
SAF MALAMBO	2/08/2023	88699		114966309	FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO	30	30
SAF MALAMBO	12/09/2023	106359		27005	ACETAMINOFEN JARABE 3 % /60 ML	1	1
SAF MALAMBO	28/09/2023	112110		114966309	FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO	30	30

Para mayor constancia se firma a los 04 días del mes de septiembre de 2023.

En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-243-16:

“aunado a lo anterior, no es cierto lo afirmado por la EPS demandada relacionado con la entrega completa de los medicamentos, pues en el expediente se encuentra acreditada la entrega parcial de los medicamentos, en tanto que no está probado que la misma incluyeran los dos frascos de hidróxido de aluminio que requería la demandante. Esta situación le genera a la accionante la carga de regresar posteriormente solo para reclamar los medicamentos faltantes, lo que constituye una dilación injustificada en la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y por las circunstancias fácticas descritas se impone una carga gravosa para la señora Rubelia.”

Por su parte el Decreto 019-2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.” en su artículo 131° establece:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLEYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

“ARTÍCULO 131. Suministro de medicamentos. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.”

Así las cosas, considera necesario este despacho a fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM, declarar procedente el presente amparo, en razón a que si bien se hizo entrega de los suplementos, estos fueron de forma parcial por lo que no puede desconocerse que la interrupción del tratamiento ordenado por el médico tratante en cuanto al retraso o la no entrega del suplemento alimenticio FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML, repercutiría desfavorablemente en la salud y los avances en el tratamiento que actualmente recibe la menor, de modo que este despacho, ordenará a MUTUAL SER ESP a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y hacer entrega del suplemento alimenticio FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML en la periodicidad y cantidad ordenadas por su médico tratante, de conformidad con el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral este despacho ordenará que se sean autorizados todos los tratamientos en forma integral que requiera la menor para el manejo del diagnóstico de pérdida anormal de peso y Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, y todas las patologías que abarquen la recuperación de la menor (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) para proteger los derechos de los niños.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora KIMBERLEYS MORALES CHARRIS en representación de su menor hija KIOM en contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA.

2. En consecuencia, Ordenar a MUTUAL SER EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a autorizar y hacer entrega del suplemento alimenticio FREBINI ENERGY FIBRE DRINK ALIMENTO CON FIBRA/TAURINA/CARNITINA/INOSITOL SABOR VAINILLA LIQUIDO /200 ML en



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00317-00
ACCIONANTE: KIMBERLYS MORALES CHARRIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

la periodicidad y cantidad ordenadas por su médico tratante, de conformidad con el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013.

3. Ordenar a MUTAL SER EPS, la autorización de todos los tratamientos en forma integral que requiera la menor para el manejo del diagnóstico de pérdida anormal de peso y Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación y todas las patologías que abarquen la recuperación total de su menor hija (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) para proteger los derechos de los niños y aún más el derecho especial al menor discapacitado.

4. Declarar que le asiste derecho a MUTUAL SER EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADDRESS.

5. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

enviapolo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mutualser.org
serviciente@audifarma.com.co
contabilidad@audifarma.com.co

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00443-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.147 de fecha 06 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da0cae8558e63212e028c7a65d89a58c3d28bd591e6cd052afb76f6b05a696b**

Documento generado en 05/10/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00339-00

ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL, 05 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA instauró acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00339-00

ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

archimalam@hotmail.com

eduardocandanozasuarez@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000444-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 147 de fecha 06 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2e4aa35491a311376bfbcb68721c172049f2488a0a82d394d46dcba07f8f0b**

Documento generado en 05/10/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140002800
DEMANDANTE: DEYRIS DIAZ BARRAZA
DEMANDADO: DORIS MOLINA ROMERO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un oficio No. 66 de fecha 29 de enero de 2020, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140002800
DEMANDANTE: DEYRIS DIAZ BARRAZA
DEMANDADO: DORIS MOLINA ROMERO
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por DEYRIS DIAZ BARRAZA mediante apoderado, contra DORIS MOLINA ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no existir embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo respectivo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 147 de fecha 6 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ee0781dbb79f3fb87ce06d029c21a5ab5d8615f855814a30e31d9b8196e35**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140002800
DEMANDANTE: DEYRIS DIAZ BARRAZA
DEMANDADO: DORIS MOLINA ROMERO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 656

1. Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00028-00
DEMANDANTE: DEYRIS MARIA DIAZ BARRAZA CC. 1.047.340.753
DEMANDADO: DORIS ESTHER MOLINA ROMERO CC. 32.739.690.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 5 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-100223, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 135 de fecha 12 de marzo de 2015. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ed47c179f82d4f3cb7c1f45b516079db0dc68dfe6c29d7d215819e653db22**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190006400
DEMANDANTE: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRODEM
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas el día 4 de marzo de 2022 y 31 de mayo de 2023, por KELLA CORONADO BALZA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará las mismas por encontrarlas ajustadas a derecho, por la suma de DIECIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$ 18.025.966,2) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 7/10/2020 hasta el 31/05/2023. Por último, se tendrá como liquidación total del crédito, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 56.491.458,29), la cual comprende la liquidación de crédito inicialmente aprobada y la presente reliquidación.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que se encuentran pendientes las siguientes solicitudes:

- Solicitud de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los que quedaren dentro del siguiente proceso ejecutivo:
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinanzas compañía de financiamiento NIT 860.043.186-6
Demandado: Fundación para el progreso y desarrollo de Malambo -Fundación Prodem NIT: 802.014.460-5
Radicado: 08001-4053-002-2019-00432-00
- Sustitución de poder por parte de KELLA CORONADO BALZA, a favor de EDUARDO LASCANO GARCÍA.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, el Despacho, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accederá a la misma por no considerarse excesiva, aunado al hecho que no se han recibido depósitos judiciales y la obligación no está cancelada en su totalidad.

En consecuencia, se ordena decretar el embargo y retención de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los que quedaren dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, bajo el radicado 08001405300220190043200 y en el que obra como demandante Servicios Financieros S.A. Serfinanzas compañía de financiamiento NIT 860.043.186-6 y como demandado Fundación para el progreso y desarrollo de Malambo –Fundación Prodem NIT: 802.014.460-5. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 80.000.000.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190006400
DEMANDANTE: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRODEM
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

Finalmente, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder, ello de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y se le reconocerá personería al abogado EDUARDO LASCANO GARCÍA, al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, su tarjeta profesional se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIECIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$ 18.025.966,2) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 7/10/2020 hasta el 31/05/2023.
2. Tener como liquidación total del crédito, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 56.491.458,29), la cual comprende la liquidación de crédito inicialmente aprobada y la presente reliquidación.
3. Decretar el embargo y retención de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los que quedaren dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, bajo el radicado 08001405300220190043200 y en el que obra como demandante Servicios Financieros S.A. Serfinanzas compañía de financiamiento NIT 860.043.186-6 y como demandado Fundación para el progreso y desarrollo de Malambo –Fundación Prodem NIT: 802.014.460-5, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
4. Limitar la anterior medida cautelar en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000).
5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería al abogado EDUARDO LASCANO GARCÍA, identificado con C.C. 8674163 y Tarjeta Profesional No. 50065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderado de la parte demandante CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
7. Téngase como canal digital del abogado EDUARDO LASCANO GARCÍA: eduardolascanogarcia@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190006400
DEMANDANTE: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRODEM
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 785-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 147 de fecha 6 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfdbc29cfdac24389332ce004908e60a3ac2b00d40b5835d79f508383604689**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190006400
DEMANDANTE: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRODEM
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0654AB

Señores Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00064-00
DEMANDANTE: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S. NIT.
8020081921
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRODEM NIT. 8020144605

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 5 de octubre de 2023, resolvió decretar medida cautelar, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad, en los siguientes términos:

“3. Decretar el embargo y retención de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los que quedaren dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, bajo el radicado 08001405300220190043200 y en el que obra como demandante Servicios Financieros S.A. Serfinanzas compañía de financiamiento NIT 860.043.186-6 y como demandado Fundación para el progreso y desarrollo de Malambo –Fundación Prodem NIT: 802.014.460-5, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

4. Limitar la anterior medida cautelar en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000).

5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, una vez sea procedente, haga las conversiones pertinentes con destino a la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S. identificado con NIT. 8020081921.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263f5ab2a0d6c512ac3a0b3b975badccb44bdf42e34fa636fd94f20ced6b4fc**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230007400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA en contra de JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA, endosatario en procuración CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, cinco de octubre (05) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise. La designación del juez, fecha de suscripción descritas en el numeral 1 de los hechos no coinciden con las que se encuentran contempladas en el titulo valor, las fechas de los hechos 3, 4 y 6, fecha del numeral 2 de las pretensiones, los numerales 4 y 5 de los anexos. Tener al abogado CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA como endosatario en procuración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo



RADICACIÓN 08433408900120230007400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA
relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022. Se inadmite demanda ejecutiva singular presentada por: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA contra JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA. Respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 30 de JULIO de 2021 y valor de (10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA como endosatario en procuración.
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA contra JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA. Respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 30 de JULIO de 2021 y valor de (10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 147 de fecha 06 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039be22bde1d087ebc8b99041d7096bf15450c0b35eb9808ed56b4b557fe09c2**

Documento generado en 05/10/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD AUDIENCIA Y REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica jaysi802@hotmail.com, se presentó correo el día 24 de agosto de 2023, mediante el cual, se allegó poder otorgado y autenticado por la parte demandante FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ, a favor del abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ, este último, quien solicita link de acceso al expediente.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 76 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD AUDIENCIA Y REMATE.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ tiene su tarjeta profesional No. 121889 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se entenderá revocado y por ende terminado el poder que le fuere otorgado inicialmente al abogado IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA. En virtud de lo anterior, se le reconocerá personería a JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: jaysi802@hotmail.com.

Ahora bien, se accederá a lo solicitado y se le remitirá al apoderado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ link de acceso al expediente digitalizado de la referencia.

Por último, se reiterará la negación de fijar fecha para remate, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el proveído de fecha 13 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener revocado y terminado el poder otorgado inicialmente al abogado IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA.
2. Reconocer personería a JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ identificado con C.C. 72186442 y Tarjeta Profesional No. 121889 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante FERNANDO MERCADO DÍAZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Téngase como canal digital del apoderado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ: jaysi802@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Remitir al apoderado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ, el link de acceso al expediente de la referencia digitalizado.
5. Negar nuevamente la solicitud de fijación de fecha para remate, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el proveído de fecha 13 de abril de 2023.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD AUDIENCIA Y REMATE.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 789-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 147 de fecha 6 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de84b373a3a3870b560efdd4ef0b62b713d4be0a5d99fdef7b1323e864e7f268**

Documento generado en 05/10/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015200 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y demandado MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO, apoderada judicial JOHANNA PRADA DIAZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cinco de octubre (5) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: la suma de dinero por la que se pide librar mandamiento de pago contenida en la pretensión (literal a de la demanda \$ 2.888.005 DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS) no es la misma que aparece en el pagare y en el literal (b) no pide el pago de interés moratorio conforme aparece acordado en el pagare (artículo 619 del Código de comercio, principio de literalidad de los títulos valores). El poder se presentó en debida forma se admitirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015200 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.

Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO respecto del TITULO VALOR (pagare) No 003697 de fecha noviembre 26 de 2021 y valor de \$ 3.305.856 TRES MLLONES TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGER ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO respecto del TITULO VALOR (pagare) No 003697 de fecha noviembre 26 de 2021 y valor de \$ 3.305.856 TRES MLLONES TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015200 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ VALLE Y ROGER ENRIQUE
RODRIGUEZ BOLAÑO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 147 de fecha 6 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6935b16de2e29c59b657733deede7e9a7a10f276eff34c3a2ba9fbc9050431f2**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220028400

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES- ACTIVAL

DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ RECIO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 31 de julio de 2023, por DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial del demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 6.854.233) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 21/12/2020 hasta el 3/06/2022, e intereses moratorios calculados desde el 4/06/2022 hasta el 31/07/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 6.854.233) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 21/12/2020 hasta el 3/06/2022, e intereses moratorios calculados desde el 4/06/2022 hasta el 31/07/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, previa inscripción del mismo.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 786-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 147 de fecha 6 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588f8e7c8e8357984ee8680cb54c7e6fe82134719ab3d06bf7986b130d64c7b**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029600
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CERA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, revisada la liquidación del crédito aportada por el endosatario en procuración de la demandante, HILLER FRUTO CORRALES, se avizoran incongruencias, toda vez que los terminos durante los cuales fueron calculados los intereses no concuerdan con las fechas de cracion y vencimiento contenidas en el titulo valor, aunado al hecho que se calcularon con intereses superiores a los pactados, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IP	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 10.000.000	1%	19/07/2018 hasta 19/07/2021	\$ 100.000	\$ 3.600.000
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 16.786.000

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 10.000.000	1,5%	20/07/2021 hasta 28/07/2023	\$ 150.000	\$ 3.640.000
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 17.240.000

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$ 17.240.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 19/07/2018 hasta 19/07/2021 e intereses moratorios calculados desde 20/07/2021 hasta 28/07/2023.

Ahora bien, proveniente del correo hillerfrutoc@hotmail.com, el dia 28 de septiembre de 2023, el abogado HILLER FRUTO CORRALES en calidad de endosatario en procuración de la demandante, solicitó el embargo de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029600
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CERA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro de los procesos:

1. Juzgado Tercero (3°) de Peq. Causas y Comp. Múltiple de Santa Marta (Mag.)
j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado : 47001418900320210104300
Demandante: Jhon Jairo Lozada Gaviria c.c. 73.161.151
Demandado : Jhon Jairo Araujo Valega c.c. 72.433.322
2. Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico)
j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado : 08433408900120220013200
Demandante: Wendy Johanna Ramírez Ayo
Demandado : Jhon Jairo Araujo Valega c.c. 72.433.322 que a

Respecto de las solicitudes de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accederá a la primera de estas y en consecuencia, se ordena decretar el embargo y retención de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Peq. Causas y Comp. Múltiple de Santa Marta - Magdalena, bajo el radicado 47001418900320210104300 y en el que obra como demandante Jhon Jairo Lozada Gaviria y como demandado Jhon Jairo Araujo Valega. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 15.000.000.

En cuanto a la segunda solicitud de medida cautelar, el Despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que la naturaleza jurídica del proceso de destino con radicado 08433408900120220013200, obedece a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de menor, mientras que el juicio sub examine, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.
El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029600
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CERA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI “DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS”, expresa que “*Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*”, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que “*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*”, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos.

En virtud de lo anterior, el Despacho reitera que se abstendrá de decretar el embargo y retención de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso de alimentos, que cursa en este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, bajo el radicado 08433408900120220013200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$ 17.240.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde 19/07/2018 hasta 19/07/2021 e intereses moratorios calculados desde 20/07/2021 hasta 28/07/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Decretar el embargo y retención de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Peq. Causas y Comp. Múltiple de Santa Marta - Magdalena, bajo el radicado 47001418900320210104300 y en el que obra como demandante Jhon Jairo Lozada Gaviria y como demandado Jhon Jairo Araujo Valega, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
4. Limitar la medida cautelar de la que trata el numeral anterior, en la suma de \$ 15.000.000.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029600
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CERA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Abstenerse de decretar el embargo y retención de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso de alimentos, que cursa en este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, bajo el radicado 08433408900120220013200, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 787-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 147 de fecha 6 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037820daba2caef1efeffab34331600d5e3ab221c816a018546647da5f03b7e5

Documento generado en 05/10/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029600
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CERA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0657AB

Señores Juzgado Tercero (3°) de Peq. Causas y Comp. Múltiple de Santa Marta – Magdalena.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00296-00
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES C.C. 79541314
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA C.C. 72433322

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 5 de octubre de 2023, resolvió decretar medida cautelar, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad, en los siguientes términos:

“3. Decretar el embargo y retención de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Peq. Causas y Comp. Múltiple de Santa Marta - Magdalena, bajo el radicado 47001418900320210104300 y en el que obra como demandante Jhon Jairo Lozada Gaviria y como demandado Jhon Jairo Araujo Valega, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

4. Limitar la medida cautelar de la que trata el numeral anterior, en la suma de \$ 15.000.000.

5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, una vez sea procedente, haga las conversiones pertinentes con destino a la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante JESÚS GERARDINO MORALES identificado con C.C. 79541314.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541a3115494df0e12e5a09943617e96b7d16c3175d5de8294d70cfa0a308326**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.
ASUNTO: AVALÚO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado del demandante solicitó nombrar auxiliar de la justicia. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico ivanamadorsilva@gmail.com fue recibido el día 22 de agosto de 2023, escrito suscrito por IVÁN AMADOR SILVA, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó nombrar auxiliar de la justicia a fin de que realice avalúo catastral del inmueble, fundamentando su petitum de la siguiente manera:

1.- Ante la dificultad de parte del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, que se expidiera el certificado del avalúo catastral del inmueble referenciado tal como lo demuestro con la documentación aportada donde se solicitó ante el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, no ha sido posible, además, por cuanto quien asumió ahora nuevamente la gestión catastral es el MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO.

2.- Sin embargo, se le solicito a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNIICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, hasta la fecha exista una respuesta ni positiva, como tampoco negativa, toda vez que esos documentos muy a pesar que le corresponde al MUNIICIPIO DE MALAMBO, la gestión documental la autoriza desde otra oficina en el VALLE- DEL CAUCA, ciudad diferente al MUNIICIPIO DE MALAMBO.

Pues bien, se tiene que anteriormente, el Área Metropolitana de Barranquilla – AMB se encontraba habilitada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI como gestor catastral para la prestación del servicio público de catastro en los municipios de Galapa, Malambo y Puerto Colombia, no obstante, según comunicación recibida por dicha entidad, el AMB expidió Resolución Metropolitana No. 141-2023 de fecha 15 de mayo de 2023 por medio de la cual, se resolvió:

“Artículo 1. FINALIZAR EL PERÍODO DE EMPALME: cumplidas todas las actividades programadas en el marco del este periodo y de conformidad con el acta de finalización de empalme suscrita por el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución, se da por finalizado el período de empalme a partir del 15 de mayo de la presente anualidad.

Artículo 2. ENTREGA DEL SERVICIO PÚBLICO CATASTRAL: el servicio publico catastral del municipio de Malambo (Atl.) será entregado al gestor catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a partir del 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución IGAC 789 de 2020 y de conformidad con el acta de finalización de empalme.

PARÁGRAFO. *El ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMB a partir de esta fecha transfiere al nuevo gestor catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA,*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.
ASUNTO: AVALÚO.

toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral del municipio de Malambo (Atl.)

Artículo 3. COMUNICACIÓN: La presente resolución deberá ser comunicada al MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.), a los representantes legales del nuevo gestor catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UAEGRTDAF).

Artículo 4. PUBLICACIÓN. Publicar a través de la página web del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMB la presente resolución.”

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de designar auxiliar de la justicia y en su lugar, se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas del solicitante, IVÁN AMADOR SILVA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Carrera 16 No. 14-46 Barrio La Popa del municipio de Malambo - Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-135122; en caso de no ser competentes, dirijan la comunicación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar designación de auxiliar de la justicia a efectos de realizar avalúo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas del solicitante, IVÁN AMADOR SILVA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Carrera 16 No. 14-46 Barrio La Popa del municipio de Malambo - Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-135122; en caso de no ser competentes, dirijan la comunicación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.
ASUNTO: AVALÚO.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 783-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 147 de fecha 6 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa3772278abd9366bdaaf79c77652dc72fd53d78342d7fe7349a3894770148**

Documento generado en 05/10/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.
ASUNTO: AVALÚO.

Malambo, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0655AB

Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
catastrovalle@valledelcauca.gov.co

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 5 de octubre de 2023, se ordenó:

“2. Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas del solicitante, IVÁN AMADOR SILVA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Carrera 16 No. 14-46 Barrio La Popa del municipio de Malambo - Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-135122; en caso de no ser competentes, dirijan la comunicación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado y rinda informe a esta agencia judicial con la respectiva respuesta, en la cual deberá relacionar nuestro radicado y remitirla exclusivamente al correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a8e16e839828b58931736617cd3ec3560d9db1784e94930fcaa67257e6d45a**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>